CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado, Asociación de Vivienda Popular ASOVIPO – Jamundí y aporta documentos. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1138
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCION** instaurado a través de apoderado judicial por **HECTOR JARAMILLO** contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO JAMUNDÌ**, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que al intentar la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, mediante remisión al correo electrónico el despacho no la tuvo por surtida según providencia del 25 de febrero de 2020.

Conforme la petición elevada por el profesional del derecho, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantaron las gestiones correspondientes para efectuar la notificación del demandado, sin embargo, se le ha reclamado por parte del despacho, que aquella remisión al correo electrónico debe contar con acuse de recibo, tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P, constancia que si bien, hoy asegura haberla allegado, de la lectura de los documentos adosados al proceso, se encuentra que tal constancia no existe.

En consideración de lo anterior, se niega el emplazamiento pretendido y se requiere al actor para que proceda a realizar la notificación del extremo pasivo, atendiendo las directrices que ha dado el despacho a lo largo del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, en lo que respecta al ordenar el emplazamiento de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO JAMUNDÌ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado del actor para que proceda a notificar al extremo pasivo, conforme las directrices señaladas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00617-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **138** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra los señores **NATALIA IBARRA BALLESTEROS Y JHON FRAN VARGAS OLMOS,** fue allegada solicitud de ampliación de medida cautelar, consistente en:

1. Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-126368 y 370-126372** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, de propiedad de la aquí demandada la señora **NATALIA IBARRA BALLESTEROS.**

No obstante, observa el despacho que mediante auto de fecha 22 de abril del 2021, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de los dineros que los demandados **NATALIA IBARRA BALLESTEROS Y JHON FRAN VARGAS OLMOS,** tuvieran en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo financiero relacionados dentro de la demanda; Sin que a la fecha de la presente solicitud se acreditara el diligenciamiento del mismo por parte del profesional en derecho.

En razón de lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue constancia del oficio No. 526 del 22 de abril de 2021, diligenciado en la totalidad de los bancos relacionados dentro del escrito de la demanda y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00679-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1124
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **AUGUSTO PEREZ HERRERA,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **AUGUSTO PEREZ HERRERA** en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) **PLACA: MWU3165, MODELO:2013, TIPO: VAN, CHASIS: LZWACAGA3D7008782, COLOR: PLATA**, dado en garantía mobiliaria. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00212-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. **138,** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC** contra los señores **JEIVER ANTE SANCHEZ Y JORGE IDIER ANTE SANCHEZ,** fue allegada solicitud de ampliación de medida cautelar, consistente en:

1. Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-339657** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, de propiedad del aquí demandado el señor **JEIVER ANTE SANCHEZ Y JORGE IDIER ANTE SANCHEZ.**

2. Embargo y secuestro del vehículo de placas: **VCQ198**, clase: **AUTOMÓVIL**, servicio: **PÚBLICO**, marca: **HYUNDAI**, línea: **ATOS PRIME GL,** modelo: **2009**, color: **AMARILLO**, numero de motor: **G4HC8M475487,** chasis: **MALAB51GP9M308719** de propiedad del señor **JORGE IDIER ANTE SANCHEZ.** Registrado en la secretaria de movilidad de Cali Valle.

No obstante, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 812 del 10 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de los dineros que los demandados **JEIVER ANTE SANCHEZ Y JORGE IDIER ANTE SANCHEZ,** tuvieran en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo financiero relacionados dentro de la demanda; Sin que a la fecha de la presente solicitud se acreditara el diligenciamiento del mismo por parte del profesional en derecho.

En razón de lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue constancia del oficio No. 812 del 10 de septiembre de 2020, diligenciado y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00437-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco BBVA S.A., en respuesta al oficio No.1599 de fecha 26 noviembre de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES,** contra las señoras **AMPARO BARCO DELGADO** y **LAURA MARIA DELGADO DE BARCO,** ha sido allegada respuesta dada por el Banco BBVA S.A., al oficio No.1599 de fecha 26 noviembre de 2020. Informando que la señora **AMPARO BARCO DELGADO,** identificada con la cedula de ciudadanía No.38.977.580, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo no puede ser registrada por tratarse de una cuenta pensional.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco BBVA S.A., al oficio No.1599 de fecha 26 noviembre de 2020.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco BBVA S.A., al oficio No.1599 de fecha 26 noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00648-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.138** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **17 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1137
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL ,**instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HENRY SANCHEZ JIMENEZ** ., el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare **No.08755000050130** y **01585000372425.**

Así mismo solicita la terminación por pago total hasta el 02 de junio de 2021 de las obligaciones contenidas en el pagare **No. 00130746089600305275.**

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ORDÉNESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **HENRY SANCHEZ JIMENEZ**, en virtud al pago total de la obligación contenidas en los pagare **No.08755000050130** y **01585000372425.** y pago total hasta el 02 de junio de 2021 de las obligaciones contenidas en el pagare **No. 00130746089600305275**., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-931841**, de propiedad del señor **HENRY SANCHEZ JIMENEZ,** identificado con C.C. 16.472.354

3º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00561-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE AGOSTO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de agosto de 2021
A Despacho de la señora juez, el presente proceso con el avalúo del vehiculo objeto de garantía mobiliaria. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1135
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGODIRECTO (SOLICITUD APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA ARTÍCULO 60 PARÁGRAFO 2 LEY 1676 DE 2013)** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MILTON CORTES CORTES,** la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo realizado al vehículo de placas **JIL045.**

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto el art. 2.2.2.4.2.3 del Dcto 1835 de 2015, en concordancia con las disposiciones del art. 60 de la ley 1676 de 2013.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo comercial allegado, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo del vehículo de placas **JIL045,** el cual asciende a la suma de $20.000.000, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **138** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **17 DE AGOSTO DE 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00747-00
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **JAIME ALZATE QUINTERO,** el apoderado del demandante coadyuvado por el demandado, allegan escrito donde el demandado declara darse por notificado del presente proceso y por lo tanto solicitan la suspensión del presente asunto por el termino de 3 meses.

Prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma… se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes los demandados allega escrito donde se "da por notificado" del presente proceso, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, solicitan las partes se suspenda el presente asunto por el termino de tres (03) meses, encontrando procedente la solicitud elevada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, ordenara la suspensión del asunto por el lapso pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado, **JAIME ALZATE QUINTERO**, desde el 28 de julio de 2021, fecha de radicación del memorial de suspensión.

SEGUNDO: SUSPENDASE la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra el señor **JAIME ALZATE QUIENTERO,** por el termino de **tres (03) meses,** contados desde el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00355-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.**138** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de agosto de 2021.
A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

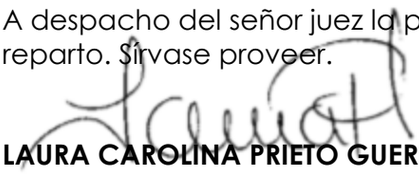

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1145
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderado judicial por **MILDER EXADIS ZAPATA FILIGRANA Y EIDER RICARDO NAVAS PINEDA,** en contra de los señores **KEHILON STIWAR GOMEZ POLANIA Y JORGE ALEJANDRO HERNAN ALBAN** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se observa en la parte introductoria de la demanda, como domicilio de la señora **MILDER EXADIS ZAPATA FILIGRANA** el Municipio De Puerto Tejada Cauca**,** lo cual difiere de la información registrada en el acápite de las notificaciones de la demanda, por tanto, se requiere al togado para que aclare lo pertinente.

2. Sírvase aclarar el hecho segundo de la demanda, indicando en qué fecha se recibió por parte de los aquí demandados la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($60.000.000).,** por concepto de arras confirmatorias, dado que, la suma de los dineros aquí relacionados excede el valor del contrato allegado como base de la ejecución.

3. En línea con lo anterior sírvase indicar en que cláusula del contrato se encuentra pactado el valor antes mencionado por concepto de arras confirmatorias.

4. Sírvase al actor aclarar los hechos sexto y séptimo de la demanda como quiera que, lo expuesto no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5º. Del art.82 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone "***Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados***."

5. Revisada las pretensiones de la demanda, se advierte que faltan requisitos formales de la misma, dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, ***debidamente determinadas, clasificadas y numeradas***. Sírvase atemperarse a lo dicho en este numeral.

6. Sírvase indicar en que ley fundamenta la demanda pues la ley 1564/2002 no existe y por tanto el articulado que cita.

7. De otro lado, observa el despacho que el profesional en derecho solicita interrogatorio de parte a los señores JHON HAROLD HINCAPIE TOBON Y BRAYAN LEDESMA ALBAN, por tanto, se requiere al togado para que haga las aclaraciones del caso toda vez que los mismo no hacen parte dentro del proceso.

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00443-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.138** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial presentado por el demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **PETER NELSON DUQUE CAMAYO,** es allegado por parte del demandado escrito a través del cual hace saber que ha llegado a un acuerdo con la entidad demandante y asegura conocer de la existencia del presente proceso.

Prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma… se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes los demandados allega escrito donde informa conocer del proceso, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutiva de esta providencia.

Ahora bien frente a la documentación arrimada, por el demandado y que consiste en acuerdo de pago, será agregado a los autos para que obre y conste, requiriéndosele para que constituya apoderado judicial, ya que se trata de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado, señor **PETER NELSON DUQUE CAMAYO**, desde el 03 de agosto de 2021.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos los documentos arrimados por el demandado

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado para que constituya apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00456. Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **138** se notifica la providencia que antecede

Jamundí, **17 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1146
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** en contra de la señora **YOLANDA GONZALEZ LASSO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** en contra de la señora **YOLANDA GONZALEZ LASSO,** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCT ($2.043.709),** por concepto de obligación contenida en la factura No.**1127423287.**

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **13 DE ABRIL DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONÓZCASE** personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO,** identificada con cedula de ciudadanía No.31.885.918 y portadora de la T.P. No.47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00522-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.138** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí,**17 DE AGOSTO DE 2021**